

CONTENIDO

1. ASUNTO POR TRATAR2

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS3

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA4

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO9

2.3 PRUEBAS DE OFICIO.....9

RESUELVE:.....10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00030
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 05
AFECTADO:	Robinson López Osorio y otros
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo camión marca Chevrolet, línea FTR, modelo 2009, color blanco, placas KUN-474, número de motor 6HF1412753 y número de chasis 9GDFTR3279B000367
2. Siete millones de pesos (\$7.000.000), dinero consignado en la cuenta No. 050015081001 de la unidad de Fiscalía Especializada, incautados a Jairo Wilson Henao Giraldo.
3. Tres millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$3.832.000), dinero consignado en la cuenta No. 050015081001 de la unidad de Fiscalía Especializada, incautados a Luis Javier Silva Salazar.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*“...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante demanda de extinción de dominio, las siguientes:

De la compulsa de copias de la investigación penal con NUN 050016000206201516774, remitida por la Fiscalía 14 Especializada de Medellín de, se tiene las siguientes piezas procesales:

DOCUMENTAL

1. Informe Ejecutivo FPJ del 07 de abril de 2015, el cual da cuenta de los hechos sucedidos en el corregimiento El Totumo del municipio de Necoclí donde se capturaron dos personas que se movilizaban en un camión portando sustancia estupefaciente y dinero con billetes de diferentes denominaciones.³
2. Reporte de iniciación FPJ-1 del 07 de abril de 2015 que da cuenta del registro realizado al vehículo.⁴
3. Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 con información de dos personas que se desplazaban en el vehículo de placas KUN-474, las cuales fueron capturadas.⁵
4. Formato acta de inventario de vehículo camión Chevrolet de placas KUN 474.⁶
5. Acta de Incautación de dinero fechada el 03 de mayo de 2014 por valor de \$7.000.000 a Jairo Wilson Henao Giraldo.⁷
6. Acta de incautación vehículo de palcas KUN 474, con fecha del 08 de abril de 2015.⁸
7. Acta de incautación de sustancias el día 07 de abril de 2015 donde fueron hallados 169 paquetes que contenían sustancia blanca con característica similares al clorhidrato de cocaína.⁹
8. Acta de incautación de dinero el 07 de abril de 2015 por valor de \$3.832.000 a Luis Javier Silva Salazar.¹⁰

³ Folio 2 a 7 C.O.1

⁴ Folio 08 C.O.1

⁵ Folio 09 a 11 C.O.1

⁶ Folio 12 C.O.1

⁷ Folio 13 C.O.1

⁸ Folio 14 C.O.1

⁹ Folio 15 C.O.1

¹⁰ Folio 16 C.O.1

9. Informe investigador de laboratorio FPJ-13 del 08 de abril de 2015 donde se realizó experticio técnico al camión Chevrolet que inicialmente portaba las placas UAM-836 las cuales no correspondían a dicho vehículo, estableciendo que sus características y guarismos corresponden al vehículo de placas KUN-474.¹¹
10. Álbum fotográfico del 07 de abril de 2015 donde se observa el camión (con placas UAM-836 las cuales posteriormente se constató no correspondía al vehículo incautado, siendo la original KUN-474) y los paquetes de sustancia estupefaciente, correspondiente a clorhidrato de cocaína.¹²
11. Licencia de Tránsito No. 10009128042 vigente, Expedida el 10 de marzo de 2015 correspondiente al camión Chevrolet de placas KUN-474 a nombre de Robinson López Osorio.¹³
12. Informe investigador de campo FPJ-11 del 07 de abril de 2015 que describe la forma técnica e instrumentos utilizados en la prueba PIPH para la sustancia estupefaciente hallada con un peso neto de 171 kilos.¹⁴
13. Informe investigador de campo FPJ-11- del 08 de abril de 2015 con fijación fotográfica de la diligencia de la prueba PIPH de la sustancia estupefaciente.¹⁵
14. Título judicial No. 050015081001 con fecha del 10 de abril de 2015, de la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), a nombre de la Unidad Especializada de Medellín.¹⁶
15. Título judicial No. 050015081001 con fecha del 10 de abril de 2015, de la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), a nombre de la Unidad Especializada de Medellín.¹⁷
16. Acta de audiencias preliminares con fecha del 08 de abril de 2015 de los indiciados Luis Javier Salazar Silva y Jairo Wilson Henao Giraldo.¹⁸
17. Constancia de denuncia y derechos de la víctima fechada el 08 de abril de 2015 por el delito de falsedad marcaria, siendo víctima el Ejército Nacional por cuanto el vehículo conducido presuntamente pertenecía al batallón 17.¹⁹
18. Cédula de ciudadanía 17.659.173 y carné de servicios de salud a nombre de Jairo Wilson Henao Giraldo, perteneciente al Ejército Nacional, batallón 17, quien fue capturado portando sustancia estupefaciente.²⁰

¹¹ Folio 17 C.O.1

¹² Folio 19 a 25 C.O.1

¹³ Folio 26 C.O.1

¹⁴ Folio 27 a 29 C.O.1

¹⁵ Folio 30 a 33 C.O.1

¹⁶ Folio 34 C.O.1

¹⁷ Folio 35 C.O.1

¹⁸ Folio 36 C.O.1

¹⁹ Folio 40 a 44 C.O.1

²⁰ Folio 45 C.O.1

- 19.** Relación de destino, conductor y fecha del vehículo de placas UAM-836, en las cuales no figura Jairo Wilson Henao, sino como conductor PF Bonello Carlos Alberto, con placa militar civil N-10355-UAM-836.²¹
- 20.** Constancia de entrega de vehículo tipo camión Chevrolet FTR placa militar N-10355 y civil UAM-836, por valor de \$126.068.965 que hace al señor Bonello Facundo, conductor responsable del vehículo.²²
- 21.** Orden del día No. 061 con fecha del 31 de marzo de 2015, que da cuenta de los permisos de salida de integrantes del batallón de ASPC No. 17, en el cual no figura Jairo Wilson Henao.²³
- 22.** Entrevista FPJ-14- de Robinson López Osorio identificado con cédula 71.984.127, con fecha del 10 de junio de 2015, que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de como adquirió el vehículo de placas KUN-474, el cual adquirió el 10 de marzo de 2015.²⁴
- 23.** Entrevista FPJ-14- del Jaime Andrés Santa identificado con la C.C. 71.689.199, con fecha del 22 de mayo de 2015, donde manifiesta que el vehículo de placas KUN-474 fue de su propiedad hasta el 10 de marzo de 2015, cuando lo vendió por intermedio de un comisionista conocido con el alias del ciego, e hizo negocio con Elkin Echavarría, quien le consignó en sus cuentas del Banco de Bogotá y Bancolombia la suma de ciento quince millones de peso (\$115.000.000).²⁵
- 24.** Consignación Banco de Bogotá por parte de Manuel N. a nombre de Jaime Andrés Santa Zapata, cuenta número 543036172 por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), con fecha del 06 de marzo de 2015.²⁶
- 25.** Consignación Banco de Bogotá por parte de Flor Echavarría a Jaime Andrés Santa, cuenta No. 543036172 por un valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) con fecha del 07 de marzo de 2015.²⁷
- 26.** Consignación Bancolombia No. 50544380 a la cuenta beneficiario 27425793527 por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.) con fecha del 06 de marzo de 2015.²⁸
- 27.** Consignación Bancolombia No. 41216546 a la cuenta beneficiario 27425793527 por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.) con fecha del 09 de marzo de 2015.²⁹

²¹ Folio 46 a 48 C.O.1

²² Folio 49 a 55 C.O.1

²³ Folio 56 a 59 C.O.1

²⁴ Folio 68 a 70 C.O.1

²⁵ Folio 71 a 72 C.O.1

²⁶ Folio 73 C.O.1

²⁷ Folio 73 C.O.1

²⁸ Folio 74 C.O.1

²⁹ Folio 74 C.O.1

- 28.** Consignación Bancolombia No. 51424666 a la cuenta beneficiario 27425793527 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000.) con fecha del 06 de marzo de 2015.³⁰
- 29.** Entrevista FPJ-14- del Flor Elena Echavarría Osorio identificada con la C.C. 39.305.894, con fecha del 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo de placas KUN-474 es propiedad de su familia desde marzo de 2015 y el cual se adquirió con el fin de darle empleo a Robinson López Osorio. Ella aportó quince millones de pesos (\$15.000.000) los cuales consignó a nombre de Jaime Andrés Santa.³¹
- 30.** Entrevista FPJ-14 de Manuel Navarro Salgado identificado con la C.C. 71.942.375 fechada el 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo KUN-474 es propiedad de su familia, adquirido con sus dineros para darle empleo a Robinson López y que por su cuenta aportó treinta millones de pesos (\$30.000.000) consignados a Jaime Andrés Santa.³²
- 31.** Entrevista FPJ-14- de Yesica María Álvarez García identificada con la C.C. 1.040.351.123, con fecha del 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo en mención fue comprado con dineros familiares, los cuales fueron aportados por su padre Manuel Salvador, quien aportó treinta millones de pesos (\$30.000.000).³³
- 32.** Entrevista FPJ-14- de Elkin Alfonso Echavarría Osorio identificado con la C.C. 71.940.057, con fecha del 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo fue comprado entre varios familiares: su suegro Manuel Salvador, su hermana Flor Helena, su primo Robinson y su esposa Yesica María, para el transporte de banano.³⁴
- 33.** Historial vehicular suscrito por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, del vehículo de placas KUN-474, con fecha del 19 de mayo de 2015.³⁵
- 34.** Copia de la sentencia del 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se condena a los señores Wilson Henao Giraldo y Luis Javier Silva Salazar por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.³⁶
- 35.** Oficio No. 00003967 con fecha del 25 de julio de 2016 donde se solicita la devolución de las placas originales UAM-836 que le fueron incautadas a otro vehículo automotor.³⁷

³⁰ Folio 74 C.O.1

³¹ Folio 73, 75 y 76 C.O.1

³² Folio 73, 78 y 79 C.O.1

³³ Folio 80 C.O.1

³⁴ Folio 81 C.O.1

³⁵ Folio 82 a 83 C.O.1

³⁶ Folio 86 a 90 C.O.1

³⁷ Folio 91 C.O.1

36. Solicitud del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional, para la entrega de placas UAM-836, placa militar No. 10355 y autorización para movilizar un vehículo militar.³⁸
37. Historial vehicular con fecha del 18 de noviembre de 2016 emitido por la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, del vehículo de placas KUN-474, donde figura el último traspaso a nombre de Robinson López Osorio con C.C. 71.984.127 el 10 de marzo de 2015.³⁹
38. Oficio de la Corporación de Trabajadores Agrícola IBIZA "COTRAGRIB" con fecha del 24 de noviembre de 2016, donde certifican que Robinson López Osorio laboró en dicha empresa del 27 de enero de 2015 hasta el 30 noviembre del mismo año, como vigilante.⁴⁰
39. Formulario del Registro Único Tributario de razón social Corporación de Trabajadores Agrícola IBIZA.⁴¹
40. Entrevista FPJ-14- del 25 de noviembre de 2016, a Jairo Wilson Henao Giraldo, de profesión soldado profesional identificado con la C.C. 17.659.173, donde narra que lo llamaron para llevar ese carro a Urabá y como no estaba laborando, aceptó ir por el automotor y una vez se dio cuenta lo que estaba pasando, ya no hubo nada que hacer.⁴²
41. Entrevista FPJ-14- del 25 de noviembre de 2016, a Luis Javier Silva Salazar, identificado con la C.C. 71.221.053, donde manifiesta que no tenía conocimiento del uso que se le dio al vehículo, pues el encargado era su compañero Jairo Wilson.⁴³

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como prueba trasladada del proceso penal NUNC 050016000206201516774, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ⁴⁴

"...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo

³⁸ Folio 92 a 93 C.O.1

³⁹ Folio 109 C.O.1

⁴⁰ Folio 116 C.O.1

⁴¹ Folio 117 a 121 C.O.1

⁴² Folio 122 a 123 C.O.1

⁴³ Folio 134 a 136 C.O.1

⁴⁴ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. **Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal**, no aportarlas en calidad de medio suasorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, **máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública**. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido...”*
(Subrayado fuera de texto)”

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, las dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del CED la etapa procesal para su contradicción.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, los bienes indicados en precedencia.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1.**

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7113abbca0590678fa767b36a7010a07b0104653a5ace8cdd8f014b363b1
c809**

Documento generado en 22/01/2021 03:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**